

Ley Apícola N° 6817

MENDOZA, 5 DE SETIEMBRE DE 2000.

B.O.: 11 10 00 NRO. ARTS.: 0023 TEMA: DECLARACION INTERES PROVINCIAL
APICULTURA ABEJAS

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN
CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º. - DECLARASE DE INTERES PROVINCIAL A LA APICULTURA. LA ABEJA, BIEN SOCIAL, DEBERA SER PROTEGIDA COMO INSECTO UTIL.

CAPITULO II: OBJETIVOS

ARTICULO 2º. - LA PRESENTE LEY TIENE COMO OBJETIVOS:

- A)** DIFUNDIR Y PROMOVER LOS BENEFICIOS DE LA APICULTURA MOVIL A FIN DE REEMPLAZAR LAS COLONIAS RUSTICAS O FIJAS.
- B)** COMBATIR LAS ABEJAS DE SUBESPECIES AGRESIVAS.
- C)** PROTEGER EL ESTADO SANITARIO DE LA POBLACION APICOLA.
- D)** DIFUNDIR LAS MULTIPLES VENTAJAS DE LA POLINIZACION APICOLA, PROPICIADORA DE MAYOR PRODUCTIVIDAD Y CALIDAD DE CULTIVOS AGRICOLAS, QUE REQUIEREN DE ELLA.
- E)** PROMOVER LA PROTECCION DE LA SALUD DE LA POBLACION HUMANA, INCENTIVANDO EL CONSUMO DE LOS PRODUCTOS DERIVADOS DE LA COLMENA Y DIFUNDIENDO LA NOBLEZA DE ESTOS BIENES.
- F)** IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS ECONOMICAS TENDIENTES A MEJORAR LA ACTIVIDAD APICOLA EN TODOS SUS RUBROS, TAL COMO: LA PRODUCCION, INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION
- G)** APOYAR E IMPULSAR LAS INVESTIGACIONES DIRIGIDAS AL PERFECCIONAMIENTO, DESARROLLO Y NUEVAS APLICACIONES DE LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS APICOLAS EN EL CAMPO DE LA MEDICINA HUMANA, COMO TAMBIEN SOBRE ASPECTOS CIENTIFICOS Y TECNICOS.
- H)** FOMENTAR LA COOPERACION Y CELEBRACION DE CONVENIOS CON ORGANISMOS PROVINCIALES, NACIONALES E INTERNACIONALES HACIA EL MEJORAMIENTO Y EXPANSION DE LA ACTIVIDAD, INTERCAMBIO CIENTIFICO TECNICO Y FORMACION PROFESIONAL.
- I)** ASESORAR A LOS APICULTORES Y A QUIENES DESEEN INICIARSE EN LA ACTIVIDAD, EN LA PRODUCCION, INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS DERIVADOS DE LA COLMENA, A TRAVES DE LA AUTORIDAD DE APLICACION Y DE LAS ASOCIACIONES APICOLAS.
- J)** INCORPORAR EL CONSUMO DE LOS PRODUCTOS DE LA COLMENA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CAPITULO III: AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 3º .- EL ORGANISMO DE APLICACION EN TODAS LAS CUESTIONES VINCULADAS A LA PRESENTE LEY SERA LA **DIRECCION DE GANADERIA**, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA O EL QUE CORRESPONDIERE Y DEBERA:

- A) FORMULAR DENTRO DE LOS 180 DIAS DE SANCIONADA, UN PROGRAMA DE PREVENCION Y CONTROL SANITARIO DE LAS ENFERMEDADES Y/O PLAGAS, QUE HAGAN PELIGRAR EL ESTADO SANITARIO DE LA POBLACION APICOLA.
- B) PROHIBIR EL INGRESO O REINGRESO AL TERRITORIO PROVINCIAL DE COLMENAS Y MATERIAL APICOLA (FAMILIAS, REINAS, NUCLEOS, MAQUINARIAS, IMPLEMENTOS INERTES USADOS, ETC.) CUANDO SE DETECTE FEHACIENTEMENTE LA EXISTENCIA DE ALGUNA DE LAS ENFERMEDADES Y/O PLAGAS QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD APICOLA, A TRAVES DE LA VERIFICACION DE ORGANISMOS OFICIALES SEAN PROVINCIALES O NACIONALES.
- C) COMUNICAR A LOS APICULTORES INSCRIPTOS EN EL REGISTRO CREADO POR LEY Y QUE DESARROLLEN SUS ACTIVIDADES EN LAS ZONAS DE PRODUCCION AGRICOLA, LOS PLANES DE TRATAMIENTOS TERAPEUTICOS CORRIENTES ORIENTADOS A LA DEFENSA DE LA AGRICULTURA, A FIN DE PROTEGER LAS TAREAS APICOLAS.
- D) REALIZAR LAS INSPECCIONES DE APIARIOS, COLMENAS, REINAS, NUCLEOS, CELDAS REALES, EN SU LUGAR DE ASENTAMIENTO O EN TRANSITO, PARA VERIFICAR LAS INSCRIPCIONES DE TITULO O MARCA Y EL ESTADO SANITARIO DE LAS MISMAS.

CAPITULO IV: REGISTRO APICOLA PROVINCIAL

ART. 4º. - LA DIRECCION DE GANADERIA ORGANIZARA Y LLEVARA UN REGISTRO EN DONDE SE INSCRIBIRAN LOS APICULTORES Y SUS APIARIOS, EN LA FORMA QUE LO DETERMINA LA REGLAMENTACION. LA INSCRIPCION A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTICULO SERA OBLIGATORIA Y DEBERA EFECTUARSE DENTRO DE LOS 180 DIAS DE PROMULGADA LA PRESENTE LEY. LA AUTORIDAD COMPETENTE OTORGARA A CADA PRODUCTOR DE MAS DE DIEZ COLMENAS, UN "TITULO DE MARCA Y PROPIEDAD" EL QUE TENDRA POR FINALIDAD IDENTIFICAR Y ACREDITAR LA TENENCIA DE LA COLMENA, SIENDO EL NUMERO DE TITULO DE MARCA Y PROPIEDAD DE USO OBLIGATORIO Y SU IMPRESION DEBERA FIGURAR EN TODAS LAS ALZAS, EN FORMA CLARA, VISIBLE Y LEGIBLE, LA QUE SERA IMPRESCINDIBLE PARA TODA GESTION DE COMPRA, VENTA Y/O TRANSFERENCIA. SERA DE CARACTER OBLIGATORIO EL REGISTRO DE TODA COLMENA Y/O NUCLEO QUE INGRESE AL TERRITORIO PROVINCIAL, EN LOS CONTROLES DE BARRERAS SANITARIAS DEL ISCAMEN O DEL ORGANISMO QUE LO REEMPLACE.

CAPITULO V: CONSEJO ASESOR APICOLA

ART. 5º. - CREASE EL CONSEJO ASESOR APICOLA PROVINCIAL, EL QUE ACTUARA COMO ORGANISMO DE PROMOCION, ASESORAMIENTO Y CONSULTA DEL GOBIERNO PROVINCIAL. SU TRABAJO SERA AD HONOREM.

ART. 6º. - EL CONSEJO ASESOR APICOLA PROVINCIAL TENDRA LAS SIGUIENTES FACULTADES Y ATRIBUCIONES:

- A) ESTUDIAR Y PROMOVER TODA INICIATIVA DE ORDEN TECNICO, ECONOMICO, INDUSTRIAL, HIGIENICO SANITARIO Y SOCIAL QUE TIENDA AL

- FOMENTO, PROGRESO, EXTENSION Y AFIANZAMIENTO DE LA APICULTURA.
- B) ESTUDIAR Y COORDINAR PROGRAMAS DE FISCALIZACION DE LA ACTIVIDAD APICOLA DE ACUERDO A LA LEGISLACION VIGENTE.
 - C) COORDINAR PLANES DE EXPANSION DE LA APICULTURA CON ORGANISMOS OFICIALES, INSTITUCIONES Y PRODUCTORES RADICADOS EN LA PROVINCIA Y CON OTRAS PERSONAS, ORGANOS Y ENTIDADES SIMILARES A NIVEL NACIONAL Y/O INTERNACIONAL.
 - D) COORDINAR LA REALIZACION DE RELEVAMIENTOS PERMANENTES Y LA RECOPIACION DE DATOS ESTADISTICOS, A LOS FINES DE CONTAR CON LA INFORMACION INDISPENSABLE PARA LA FORMACION DE PLANES Y REALIZACION DE EVALUACIONES.
 - E) PROMOVER Y PROMOCIONAR LA EXPORTACION DE LA PRODUCCION APICOLA MENDOCINA POR INTERMEDIO DE LOS ORGANISMOS OFICIALES COMPETENTES.
 - F) PROMOVER LA FORMACION Y DESARROLLO DE ENTIDADES ZONALES Y/O DEPARTAMENTALES DE PRODUCTORES APICOLAS.
 - G) ASESORAR RESPECTO A LAS MEDIDAS ADECUADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACION VIGENTE, PROPICIANDO SU DIFUSION ENTRE LOS APICULTORES.

ART. 7o. - EL CONSEJO ASESOR APICOLA PROVINCIAL EMITIRA OPINION EN RELACION CON LOS DIVERSOS ASPECTOS DE LA ACTIVIDAD, LA QUE SERA ELEVADA AL GOBIERNO DE LA PROVINCIA POR INTERMEDIO DE LA DIRECCION DE GANADERIA, QUIEN RESOLVERA EN DEFINITIVA, SOBRE LAS DECISIONES A ADOPTAR AL RESPECTO.

ART. 8o. - EL CONSEJO ASESOR APICOLA DE LA PROVINCIA SERA INTEGRADO POR EL DIRECTOR DE GANADERIA O POR EL FUNCIONARIO QUE ESTE DESIGNE, E INTEGRADO POR UN DELEGADO TITULAR Y UNO SUPLENTE DE LOS ORGANISMOS O INSTITUCIONES PRIVADAS Y OFICIALES QUE LA REGLAMENTACION DE LA PRESENTE LEY DETERMINE.

CAPITULO VI: NORMAS DE PROTECCION Y PROHIBICIONES

ART. 9o. - ESTARA PERMITIDO EL TRASLADO DE COLONIAS DE ABEJAS, A LOS FINES DEL APROVECHAMIENTO POLINECTARIFERO DE LAS DISTINTAS REGIONES DE LA PROVINCIA.

ART. 10 - LOS ENJAMBRES SUELTOS QUE FUEREN LOCALIZADOS DEBERAN SER DENUNCIADOS A LA AUTORIDAD DE APLICACION.

ART. 11- PROHIBESE LA INTRODUCCION EN EL TERRITORIO PROVINCIAL DE ABEJAS O COLONIAS DE ABEJAS DE ESPECIES NO PROBADAS EN EL PAIS, HASTA TANTO LA DIRECCION DE GANADERIA REALICE LOS CONTROLES Y PRUEBAS CORRESPONDIENTES Y DISPONGA LA PERTINENTE AUTORIZACION. QUEDAN EXCEPTUADOS DE DICHA PROHIBICION LOS CRIADORES DE ABEJAS REINAS, LOS CUALES DEBERAN CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

ART. 12 - QUEDAN EXCEPTUADAS DE LOS ALCANCES DEL ARTICULO ANTERIOR, LAS INSTITUCIONES OFICIALES Y PRIVADAS DE INVESTIGACION O EXPERIMENTACION QUE SE ENCUENTREN DESARROLLANDO UNA LABOR CIENTIFICA DE MEJORAMIENTO APICOLA, EN CONDICIONES CONTROLADAS Y

BAJO SUPERVISION DE LA AUTORIDAD DE APLICACION, PARA LO CUAL DEBERAN SOLICITAR EXPLICITAMENTE AUTORIZACION PARA COMENZAR CADA UNO DE LOS TRABAJOS DE INVESTIGACION.

ART. 13 - QUEDA PROHIBIDA LA EXPLOTACION, TENENCIA Y CRIANZA DE ABEJAS QUE NO SE RECONOZCAN COMO DOMESTICAS, ENTENDIENDOSE POR TALES AQUELLAS QUE DEMUESTREN, EN EL MANEJO DADO POR PERSONAS IDONEAS, PRBADAS CONDICIONES DE MANSEDUMBRE Y NO OCASIONEN INCONVENIENTES A TERCEROS.

CAPITULO VII: NORMAS DE CALIDAD

ART. 14 - SERAN DE APLICACION SUPLETORIA Y COMPLEMENTARIA LAS NORMAS VIGENTES EN EL CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO Y EN LA LEGISLACION DE COMERCIO INTERNACIONAL

ART. 15 - LA PRODUCCION, INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION, DE LOS PRODUCTOS APICOLAS, SE REGIRA POR LAS DISPOSICIONES BROMATOLOGICAS Y SANITARIAS PROVINCIALES Y NACIONALES.

OPCION NO 1: DE DECRETO 4177 CAPITULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ART. 16 - LAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTACION SERAN SANCIONADAS CON:

- A) APERCIBIMIENTO.
- B) MULTA
- C) DECOMISO DE LAS COLMENAS, NUCLEOS Y/O REINAS DE ABEJAS EN INFRACCION.
- D) CLAUSURA TEMPORARIA O DEFINITIVA DE LOS CRIADEROS Y APIARIOS. LAS PENAS ESTABLECIDAS EN LOS INCISOS C) Y D) SE APLICARAN UNICAMENTE A LOS REINCIDENTES. LAS PENAS PREVISTAS EN LOS INCISOS C) Y D) SERAN ACCESORIAS DE LA MULTA Y EL ARRESTO. LOS OBJETIVOS DECOMISADOS SERAN DESTINADOS CUANDO FUESEN UTILES, A LOS FINES QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION O SERAN DESTRUIDOS CUANDO RESULTAREN PELIGROSOS O PERNICIOSOS PARA LAS PERSONAS O BIENES O PARA LA ACTIVIDAD APICOLA.

ART. 17 - LA DIRECCION DE GANADERIA ACTUARA DE OFICIO O ANTE DENUNCIA DE CUALQUIER PERSONA O ENTIDAD QUE TUVIERA CONOCIMIENTO DE TODA VIOLACION A LAS PRESCRIPCIONES DE LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTACION. LA DENUNCIA SE REGIRA POR LO ESTABLECIDO EN LA LEY 3909 DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ART. 18 - EL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACION ADMINISTRATIVA DE LAS RESOLUCIONES QUE DICTARE EL DIRECTOR DE GANADERIA, EN APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTACION SE REGIRA POR LA LEY 3909 DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO SERA INDISPENSABLE QUE EL RECURRENTE HAGA PREVIO PAGO DE LA MULTA APLICADA.

ART. 19 - LAS MULTAS QUE SE APLIQUEN POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY, Y EL REGLAMENTO QUE LAS DESARROLLE, SERA DESDE CIEN PESOS (\$100.) A CINCO MIL PESOS (\$5.000.), SEGUN LA GRAVEDAD DE LA FALTA. LAS PENAS PODRAN

DUPLICARSE EN CASO DE REINCIDENCIA. SE CONSIDERARA REINCIDENTE AL AUTOR DE UNA INFRACCION COMETIDA ANTES DE DOS (2) AÑOS DESPUES DE UNA CONDENA FIRME POR EL MISMO TIPO DE INFRACCION.

CAPITULO IX DISPOSICIONES VARIAS

ART. 20 - EL PRESUPUESTO DE LA DIRECCION DE GANADERIA PREVERA LAS PARTIDAS NECESARIAS PARA EL NORMAL Y EFECTIVO DESEMPEÑO EN EL AREA APICOLA.

ART. 21 - DEROGASE TODA NORMA QUE SE OPONGA A LA PRESENTE.

ART. 22 - EL PODER EJECUTIVO REGLAMENTARA LA PRESENTE LEY DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DIAS DE PROMULGADA.

ART. 23 - COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.